



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01038.4 / 2022.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Recibida con fecha 24 de enero de 2022 la Solicitud de Arbitraje y dictada el 24 de agosto de 2022 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El árbitro designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la pérdida del tren AVE nº #####, el 14/01/22 a las 07:30h, con destino Madrid – Barcelona, debido al cierre anticipado de las puertas de acceso al andén 4 minutos antes, y no 2 minutos como consta en el billete. Que teniendo que adquirir un segundo billete por importe de 67,10€, solicita el reintegro de este último importe.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 20 de septiembre de 2022, manifestando que para poder acceder al tren, los clientes han de estar provistos de un billete con la reserva de plaza correspondiente. Que en las principales terminales de viajeros existen controles de acceso al tren, no permitiendo a ningún viajero acceder al mismo dos minutos antes de la hora oficial de salida, en prevención de posibles accidentes. Que por ello se aconseja acudir a las terminales con la suficiente antelación. En el presente caso, teniendo en cuenta que el resto de los viajeros del citado tren sí accedieron al mismo, efectuando el viaje con la plaza reservada por el reclamante libre, no puede imputarse responsabilidad alguna a la empresa reclamada.

Celebrándose la **audiencia escrita el 16 de septiembre de 2022**, las partes han sido citadas en tiempo y forma.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Árbitro acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, perder el AVE ##### alegando un cierre anticipado de las puertas de acceso al andén en la Estación de Atocha de DOS MINUTOS, no puede ser imputable a la empresa reclamada pues, el billete sólo contempla el cierre de acceso al tren dos minutos antes de la hora de salida, y no del

Comunidad de Madrid

Siendo consecuencia de la falta de diligencia del propio viajero al no prever llegar a la Estación de Atocha con la necesaria antelación.

Son los viajeros que van a realizar sus viajes en tren, los que han de prever los trámites previos al embarque (control de seguridad del equipaje y de acceso de los billetes), las posibles situaciones o incidencias como retrasos o averías, que puedan exigir un mayor tiempo para calcular la suficiente antelación de llegada a la estación de tren para evitar la pérdida del mismo.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte; salvo que al día de la fecha ya se hubiera efectuado.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.